



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1388/2024

PARTE ACTORA:
RICARDO ISLAS SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-220/2024, en que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/075/2024 en que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de las planillas presentadas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” -integrada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo- para contender en la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo; específicamente el correspondiente a Pachuca de Soto.

G L O S A R I O

Acuerdo 75

Acuerdo IEEH/CG/075/2024 propuesto por la secretaría ejecutiva al Pleno del Consejo

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

	General del Instituto Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
CNHJ o Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
IEEH	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos (y de las personas ciudadanas) previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidencia Municipal	Presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



ANTECEDENTES

1. Convocatoria²

El 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

2. Registro

La parte actora refiere que el 26 (veintiséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal.

3. Designación de candidatura

La parte actora sostiene que el 13 (trece) de marzo se enteró de la designación de otra persona como candidata de MORENA para la Presidencia Municipal.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía Local

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 16 (dieciséis) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Local³ ante el Tribunal Local, el cual fue registrado con el número TEEH-JDC-056/2024.

4.2. Reencauzamiento⁴. El 22 (veintidós) de marzo, el Tribunal Local reencauzó la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia para su resolución, dando lugar a la integración del procedimiento CNHJ-HGO-307/2024.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

³ Consultable en la hoja 61 del cuaderno accesorio único.

⁴ Consultable de la hoja 52 reverso a 60 del cuaderno accesorio único.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia

Ante el incumplimiento de lo ordenado en el reencauzamiento, el 10 (diez) de abril, la parte actora presentó incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Local, toda vez que la CNHJ no había resuelto el procedimiento CNHJ-HGO-307/2024, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024.

6. Acuerdo 75⁵

El 21 (veintiuno) de abril, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 75.

7. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal

7.1. Demanda. Inconforme con varias cuestiones⁶, el 24 (veinticuatro) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal⁷ ante esta Sala Regional, el cual fue registrado con el número SCM-JDC-887/2024.

⁵ Ver el micrositio del IEEH, consultable en la liga: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-075-2024.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁶ En la demanda controvertía **1)** la omisión de resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024 formado con la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local el 16 (dieciséis) de marzo y este reencauzó a la CNHJ el 25 (veinticinco) de marzo; **2)** la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de resolución respecto del reencauzamiento emitido por el Tribunal Local el 25 (veinticinco) de marzo, en el juicio TEEH-JDC-056/2024; y, **3)** acuerdo del Consejo General del IEEH en que aprobó la planilla de candidaturas de MORENA que contendrán para el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, lo cual se advierte del expediente del juicio SCM-JDC-887/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁷ Como se advierte del sello de recepción de esta Sala Regional, visible en la hoja 1 del expediente SCM-JDC-887/2024, el cual se cita como hecho notorio en



7.2. Reencauzamiento⁸. El 2 (dos) de mayo, esta Sala Regional desechó parcialmente la demanda [en relación a la omisión de resolver el incidente de incumplimiento del reencauzamiento emitido por el Tribunal Local el 25 (veinticinco) de marzo, en el juicio TEEH-JDC-056/2024] y ordenó remitir la demanda de la parte actora al Tribunal Local para su resolución, [respecto de los restantes actos impugnados] dando lugar a la integración del juicio TEEH-JDC-220/2024.

7.3. Sentencia impugnada⁹. El 7 (siete) de mayo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 75, específicamente la candidatura correspondiente a la Presidencia Municipal.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal

8.1. Demanda. El 11 (once) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal¹⁰ contra la sentencia impugnada.

8.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 15 (quince) de mayo se formó el expediente SCM-JDC-1388/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente.

términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁸ Consultable de la hoja 2 a 8 del cuaderno accesorio único.

⁹ Consultable de la hoja 181 a 189 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Visible en las hojas 5 a la 17 del expediente de este juicio.

8.3. Instrucción. El 20 (veinte) de mayo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona que se ostenta como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 75, específicamente la candidatura correspondiente al municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y g), 80.2, y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:



2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 8 (ocho) de mayo¹¹ y la demanda fue presentada el 11 (once) siguiente¹², por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal e impugna la sentencia del juicio en que fue parte actora porque considera vulnerado su derecho político electoral de ser votada.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el procedimiento interno de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal y el Acuerdo 75.

¹¹ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja 192 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹² Conforme al acuse de recepción, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.

3.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios de legalidad y exhaustividad al no analizar de manera correcta los argumentos que fueron planteados en dicha instancia.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el procedimiento interno de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal y el Acuerdo 75.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia

Para realizar la siguiente síntesis de los argumentos que plantea la parte actora a fin de combatir la sentencia impugnada, esta sala suplirá la deficiencia que hay en los planteamientos de su demanda -en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios-.

4.2. Sentencia impugnada

Cuestión previa

El Tribunal Local, en primer término, indicó que mediante resolución de 2 (dos) de mayo, esta Sala Regional reencauzó la impugnación de la parte actora respecto de las siguientes autoridades y actos impugnados:

1. De la Comisión de Justicia, la omisión de resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024 formado con la demanda que la parte actora presentó el 16 (dieciséis) de marzo.



2. Del IEEH, el Acuerdo 75, específicamente por lo que respecta a la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal.

Improcedencia respecto de la omisión atribuida a la CNHJ

El Tribunal Local determinó que respecto a esta omisión, la impugnación de la parte actora había quedado sin materia porque de la certificación remitida por la secretaria de la ponencia 5 (cinco) de la Comisión de Justicia, que se hizo llegar en formato virtual y físico, se desprendía que el 25 (veinticinco) de abril se emitió la resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-HGO-307/2024.

Al respecto, señaló que constituía un hecho notorio la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-HGO-307/2024, la cual había sido notificada a la parte actora por estrados electrónicos.

Por ello, concluyó que el asunto había quedado sin materia lo que impedía el conocimiento de fondo del juicio, por lo que debía sobreseer el medio de impugnación presentado por la parte actora respecto al acto atribuido a la CNHJ.

Acto atribuido al IEEH

Respecto a este tema, el Tribunal Local precisó el acto reclamado y la pretensión de la parte actora, indicando que el acto reclamado era el Acuerdo 75.

Asimismo, refirió que la pretensión última de la parte actora era que se revocara el Acuerdo 75 para que se ordenara la reposición inmediata del proceso selectivo de MORENA en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de elegir la

candidatura a la Presidencia Municipal bajo el procedimiento descrito en la Convocatoria.

Al estudiar el fondo de la controversia, el Tribunal Local calificó como **inoperantes** los agravios de la parte actora, porque se limitaba a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la supuesta omisión del IEEH al aprobar el Acuerdo 75.

En ese sentido, indicó que en su demanda únicamente hacía referencia a que el IEEH fue omiso en verificar la legalidad del proceso de selección interno de MORENA para las candidaturas municipales de Hidalgo.

Ello, pues refirió que el IEEH no comprobó que se hubiera realizado lo dispuesto en la BASE NOVENA de la Convocatoria que estableció las reglas para la definición de las candidaturas, al sostener que no constaba en el Acuerdo 75 que MORENA hubiera cumplido dicha disposición, o se hubiera aplicado una encuesta o estudio de opinión para definir quién sería la persona candidata.

También controvirtió que la omisión del IEEH generaba una violación al proceso interno de candidaturas de MORENA, lo cual le dejaba en estado de indefensión, por lo que solicitó que se ordenara la reposición inmediata del proceso selectivo.

Finalmente, sostuvo que se le discriminó al no informarle de cada etapa de la Convocatoria ni el estatus en que se encontraba dentro de dicho proceso.

De lo anterior, el Tribunal Local señaló que la parte actora no precisó de qué manera el Acuerdo 75, vulneraba sus derechos



político electorales pues únicamente refirió que debía reponerse el proceso selectivo interno de MORENA.

Además, el Tribunal Local señaló que en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, corresponde a estos buscar la forma en que decidirán sus asuntos internos, por lo que la verificación del proceso interno de selección de las candidaturas son cuestiones que escapan de las atribuciones del IEEH.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que resultaban **inoperantes** los agravios y lo procedente era confirmar el Acuerdo 75.

4.3. Análisis de los agravios

La parte actora señala que le causa agravio la sentencia impugnada, respecto del estudio del agravio relativo al Acuerdo 75, ya que el Tribunal Local incorrectamente determinó que no se habían hecho valer agravios tendentes a controvertirlo, pues no tomó en consideración que lo que se controvertía era una omisión.

Para acreditar lo anterior, transcribe una parte de su demanda primigenia en la que refirió en esencia que señalaba como acto impugnado la omisión del IEEH de verificar el cumplimiento al principio de legalidad al postular las planillas de MORENA, sin que se advierta que en ningún momento cumplió lo que refiere la BASE NOVENA de la Convocatoria.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

Esto, pues el Tribunal Local correctamente determinó que el acto impugnado era el Acuerdo 75 y no una omisión como plantea la parte actora.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local, en primer término, precisó el acto reclamado y la pretensión de la parte actora, indicando que el acto impugnado era el Acuerdo 75.

Además, refirió que la pretensión última de la parte actora era que se revocara dicho acuerdo y se ordenara reponer el proceso selectivo de candidaturas de MORENA en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, para elegir las bajo el procedimiento descrito en la Convocatoria.

Al estudiar la controversia, el Tribunal Local calificó como inoperantes los agravios de la parte actora, pues se limitó a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la supuesta omisión del IEEH al aprobar el Acuerdo 75.

En ese sentido, indicó que de su demanda únicamente hacía referencia, a que el IEEH fue omiso al verificar la legalidad de la elección interna de MORENA, para seleccionar las candidaturas municipales de Hidalgo.

Ello, pues refirió que el IEEH no advirtió que MORENA no realizó lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria que estableció las reglas para la definición de candidaturas de mayoría relativa y de elección popular directa, al sostener que no constaba en el acuerdo de aprobación que el mencionado partido político hubiera cumplido tal disposición, o se hubiera



aplicado una encuesta o estudio de opinión, para definir quién sería la persona candidata.

Finalmente, sostiene que se le trató de manera “indiscriminada” al no informarle de cada etapa de la Convocatoria ni el estatus en que se encontraba dentro de dicho proceso.

El Tribunal Local señaló que la parte actora no precisaba de qué manera el Acuerdo 75, vulneraba sus derechos político electorales, pues únicamente refirió que debía reponerse el proceso selectivo interno de MORENA.

En ese sentido, indicó que la parte actora debía combatir las razones y fundamentos en los cuales se basó la responsable para validar y aprobar la planilla postulada por la coalición, para la elección de la Presidencia Municipal, en la que se eligió a Jorge Alberto Reyes Hernández.

A pesar de ello, en su demanda solo refería vagamente que el Acuerdo 75 le generaba una afectación a sus derechos político electorales, porque fue omiso al aprobar la citada candidatura Municipal, sin verificar la legalidad del proceso electivo interno.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que los agravios eran inoperantes por lo que confirmó el Acuerdo 75.

De lo anterior se advierte que de manera correcta el Tribunal Local sí estableció que el acto reclamado era el Acuerdo 75 y que respecto de ese, la parte actora hacía valer distintos argumentos encaminados a cuestionar la omisión o la falta de pronunciamiento por parte del IEEH en torno a ciertas actuaciones que -a decir de la parte actora- debieron realizarse durante el proceso de selección de las candidaturas de

MORENA¹³, las cuales -también según la parte actora- debieron ser verificadas por el IEEH antes de aprobar el Acuerdo 75.

De la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local se advierte que en el apartado de “*acto o resolución impugnado y la responsable del mismo*” señaló como actos impugnados los siguientes:

A.- La omisión de resolver el recurso de queja con número de expediente CNHJ-HGO-307/2024, por parte de la autoridad responsable COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

B.- La omisión de resolver el incidente de incumplimiento de resolución presentado por el suscrito con fecha 10 DE ABRIL 2024, promovido dentro del expediente TEEH-JDC-056/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a quien señalo como responsable, derivado de incumplimiento de resolver por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), el recurso de queja con número de expediente CNHJ-HGO-307/2024.

C.- El acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual, aprueba la planilla de candidaturas del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a contender por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del proceso ordinario electoral local de Hidalgo 2023-2024. [...]

De lo anterior se advierte que -como indicó el Tribunal Local- era claro que la parte actora controvertía, entre otros, el Acuerdo 75, por lo que fue correcto que el Tribunal Local lo estudiara a la luz de los planteamientos que hizo valer respecto a las omisiones del IEEH de verificar el proceso interno de selección de MORENA de la candidatura a la Presidencia

¹³ Como por ejemplo, verificar la legalidad de la elección interna de MORENA en la elección de la Presidencia Municipal, así como la falta de análisis del cumplimiento en la BASE NOVENA de la Convocatoria en la que estableció las reglas para la definición de candidaturas de mayoría relativa y de elección popular directa, al sostener que no constaba en el acuerdo de aprobación que el mencionado partido político hubiera cumplido con senda disposición, o que se hubiera aplicado una encuesta o estudio de opinión, para definir quién sería la persona candidata.



Municipal y la supuesta falta de análisis en torno al incumplimiento -BASE NOVENA- de la Convocatoria.

Así, fue correcto que el Tribunal Local tomara como acto impugnado el Acuerdo 75, pero sobre la base de las supuestas omisiones que planteó la parte actora por parte del IEEH al aprobar dicho acuerdo.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁴ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁵.**

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el acuerdo de reencauzamiento de 2 (dos) de mayo, emitido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-887/2024 -del cual emanó el juicio que conoció el Tribunal Local y culminó con la sentencia impugnada-, esta sala precisó los actos impugnados y responsables, indicando que la parte actora acudía a impugnar los siguientes actos que atribuye a las siguientes responsables:

Acto impugnado	Autoridad u órgano responsable
1. La omisión de resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024 formado con la demanda que la parte actora presentó ante el Tribunal Local el 16 (dieciséis) de marzo y este reencauzó a la CNHJ el 25 (veinticinco) de marzo.	CNHJ
2. La omisión de resolver el incidente de incumplimiento de resolución respecto del Reencauzamiento emitido por el Tribunal Local el 25 (veinticinco) de marzo, en el juicio TEEH-JDC-056/2024,	Tribunal Local
3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal	

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Electoral de Hidalgo en que aprobó la planilla de candidaturas de MORENA que contendrán para el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.	IEEH
---	------

De ahí, que fuera correcta la determinación del Tribunal Local [y no como lo indica la parte actora] al insertar un extracto de una parte de su demanda primigenia con la que pretendía evidenciar que controvertía una omisión y no el Acuerdo 75.

Aunado a ello, **tampoco tiene razón** la parte actora, respecto a que el Tribunal Local incorrectamente determinó que no se habían hecho valer agravios tendentes a controvertir el Acuerdo 75, pues como señaló el Tribunal Local, la parte actora se limitó a realizar afirmaciones genéricas para controvertir la supuesta omisión del IEEH, al aprobar el Acuerdo 75, al no precisar de qué manera se vulneran sus derechos político electorales, pues solo se limita a indicar que debe reponerse el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, porque fue tratada de forma indiscriminada al no hacerle de conocimiento cada etapa de ésta.

En ese sentido, el Tribunal Local indicó que la parte actora debía combatir las razones y fundamentos en los cuales se basó el IEEH para validar y aprobar la planilla postulada por la coalición, para la elección de la Presidencia Municipal, en la que se eligió a Jorge Alberto Reyes Hernández, pero en su lugar solo refirió vagamente que el Acuerdo 75 le generaba una afectación a sus derechos político electorales, porque el referido instituto fue omiso al aprobar la citada candidatura sin verificar la legalidad del proceso de selección intrapartidista.

Por otro lado, respecto a que el Tribunal Local interpretó de manera restrictiva su agravio y no de manera amplia, pues



debió estudiar las omisiones planteadas y no declararlas inoperantes bajo el argumento de que no combatía las razones por las que fue electa la otra persona candidata, cuando de origen -según refiere- se venía doliendo que no conocía las razones por las que no se eligió a la propia parte actora como la persona candidata de MORENA a la Presidencia Municipal y las causas por las que fue electa la otra persona, resultan **inoperantes**, toda vez que se hace descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es, al no tener razón la parte actora en cuanto a que el acto reclamado era una omisión y no el Acuerdo 75, no es posible estudiar estos agravios, pues los argumentos dependían de que las supuestas omisiones que refiere fueran su acto impugnado en la instancia local, lo cual no aconteció.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁶.

Por otro lado, la parte actora señala que en el primer agravio que estudió el Tribunal Local refirió que la Comisión de Justicia resolvió su impugnación supuestamente desde el 28 (veintiocho) de abril, no obstante, indica que cuando presentó la demanda, fue el 24 (veinticuatro) de abril, cuando aún no habían resuelto el medio de impugnación, por lo que era lógico que no conocía las causas por las que no fue electo o por las que fue electa la persona candidata, de ahí que, a su juicio,

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

indique que “nadie está obligado a lo imposible”, faltando así el Tribunal Local al principio de exhaustividad.

Este agravio es **infundado**.

Esto es así, pues el hecho de que la parte actora no conociera las causas por las cuales fue electa la persona que quedó de candidata a la Presidencia Municipal o las razones por las cuales no quedó como candidato, no le eximía de la carga argumentativa de expresar las razones por las cuales -de ser el caso- no se había cumplido debidamente el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal.

Además, también fue correcto que el Tribunal Local concluyera que respecto a la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su queja, había quedado sin materia por lo que debía declararse improcedente tal impugnación por lo que hacía al acto atribuido a la CNHJ.

Por otro lado, la parte actora indica que es falso el hecho de que la autoridad administrativa electoral no tenía facultades para verificar la legalidad en la postulación de las planillas, pues el artículo 120 del Código Local establece que se deben revisar los requisitos legales, dentro de los cuales se encuentran los requisitos que debe observar cada partido político de acuerdo a sus convocatorias, cuestión que no tomó en cuenta el Tribunal Local.

Finalmente, refiere que tampoco fue correcto que el Tribunal Local señalara que se trataba de la libre autodeterminación de los partidos políticos, pues a su juicio, sus actos deben estar



ajustados a su norma interna, lo que incluso, era precisamente de lo que se dolía, ya que hasta el día de la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal no tenía conocimiento alguno de las causas por las que no había sido seleccionado como candidato en el proceso interno de MORENA.

Los agravios son **infundados**.

En efecto, como lo definió esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-309/2024, de conformidad con el artículo 120.3 del Código Local, al solicitar el registro de candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las personas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Respecto a la verificación de dicho requisito, la Sala Superior ha considerado que **debe limitarse exclusivamente a constatar la existencia de la manifestación correspondiente**, y no debe entenderse como una potestad legal que obligue a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de una candidatura; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación¹⁷.

Además, tampoco tiene razón la parte actora al referir que el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal no se ajustó a su norma interna, lo que incluso, era precisamente de lo que se dolía, ya que hasta el

¹⁷ Ver sentencia del juicio SUP-JDC-444/2024.

día de la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal no tenía conocimiento alguno de las causas por las que no había sido seleccionado como candidato en el proceso interno de MORENA.

Ello, pues en la presente controversia la parte actora solo impugnó el Acuerdo 75 y las supuestas omisiones de resolver el recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024 y el incidente de incumplimiento del reencauzamiento emitido por el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-056/2024.

En ese sentido, si lo que pretendía cuestionar era el proceso interno de selección de la Candidatura de MORENA por no ajustarse a lo que estableció la Convocatoria, debía controvertir tal situación, pero no sobre la base de establecer como ilegal el Acuerdo 75 por tal cuestión, sino combatiendo de manera autónoma y directa la irregularidad que -afirma- sucedió en dicho proceso.

Esto, pues dichas cuestiones no podían ser analizadas por el IEEH con la emisión del acuerdo referido; por lo que fue correcto que el Tribunal Local afirmara que debía combatir las razones y fundamentos en los cuales se basó el IEEH para validar y aprobar la planilla postulada por la coalición, y no solo referir vagamente que el Acuerdo 75 le generaba una afectación a sus derechos político electorales porque el referido instituto no había verificado la legalidad del proceso electivo interno pues -como se explicó- eso escapaba a sus atribuciones y obligaciones.

Aunado a lo anterior, la parte actora no combate las razones expresadas por el Tribunal Local en torno al registro de la



planilla postulada por la coalición, es decir, las razones por las que el Tribunal Local se pronunció en el sentido de que la parte actora no precisó de qué manera el Acuerdo 75, vulneraba sus derechos político electorales pues únicamente refirió que debía reponerse el proceso selectivo interno de MORENA.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.